



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: "Ley de reparación histórica para las sobrevivientes travestis- trans pos-dictadura"

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto reparar las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, cometidas en democracia, por las fuerzas de seguridad en el territorio de la provincia de Santa Fe, contra integrantes de la comunidad travesti-trans.

ARTÍCULO 2.- Pensión. Otórguese una pensión mensual no contributiva, con carácter vitalicio, equivalente a la suma de dos veces el haber mínimo de pensión vigente en la Provincia de Santa Fe, a toda persona travestis-trans que acredite que durante el período comprendido entre el 10 de diciembre de 1983 y el 10 de junio del 2010, haya sufrido privaciones de su libertad en forma sistemática, como consecuencia del accionar de las fuerzas de seguridad por motivos de su identidad de género.

ARTÍCULO 3.- Beneficiarias. Podrán acceder al beneficio, las personas que, encontrándose comprendidas en el artículo anterior, acrediten haber tenido domicilio real en la Provincia de Santa Fe al momento de sus privaciones de libertad.

El derecho para obtener el beneficio es imprescriptible, y se otorgará desde la fecha de su solicitud. En caso de existir dudas sobre la acreditación de las condiciones y/o requisitos establecidos para su otorgamiento, deberá estarse a la interpretación más favorable a la solicitante, previa vista al Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad, en forma sumarísima, la que tendrá carácter vinculante.

ARTÍCULO 4.- Autoridad. Corresponderá a la Caja de Pensiones Sociales – Ley Nº 5110-, la tramitación y otorgamiento de los beneficios reconocidos por esta Ley, conforme a las solicitudes recepcionadas por el Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad.

ARTÍCULO 5.- Requisitos para el otorgamiento. A los fines de acreditar las detenciones, las personas deberán acompañar al momento de la solicitud, alguna de la siguiente documentación:

a) Documento público del que surja las privaciones sistemáticas de libertad, o cualquier documento emanado de organismos estatales que acrediten de manera fehaciente las detenciones alegadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley.

b) Testimonios sobre las privaciones de libertad, brindados en información sumaria tramitada ante la autoridad judicial competente.

c) Datos prontuarios obrantes en la Policía de la Provincia de Santa Fe; fondo documental del Archivo General del Servicio Penitenciario; fondo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

documental del Archivo Provincial de la Memoria; artículos periodísticos debidamente certificados en los que consten las privaciones de libertad.

d) Historia Clínica o informe sobre tratamiento terapéutico recibido, suscripto por profesional interviniente, que dé cuenta de los hechos padecidos.

En todos los casos se deberá acreditar haber tenido domicilio en la Provincia de Santa Fe al momento del hecho generador del beneficio con un certificado expedido por el Juzgado Federal con competencia Electoral o información sumaria tramitada por ante autoridad judicial y/o documentos públicos o privados de fecha cierta.

ARTÍCULO 6.- Extensión del Beneficio. El beneficio establecido en el artículo 2 será extensivo, en caso de muerte de la titular a:

- a) El cónyuge
- b) El conviviente
- c) Los hijos hasta la mayoría de edad o hijos discapacitados sin límite de edad.
- d) Los progenitores

La extensión del presente beneficio tendrá efectos aun cuando el/la causante hubiera fallecido antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Compatibilidad. El beneficio otorgado por el Artículo 2 de la presente, es compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada en relación de dependencia o autónoma. Su otorgamiento no es incompatible con cualquier otro beneficio social o pensión no contributiva concedido por condiciones de vulnerabilidad. La pensión es inembargable salvo deudas por alimentos.

ARTÍCULO 8.- Cobertura Médica – IAPOS. Los beneficiarios y su grupo familiar primario gozarán de prioridad para la asistencia médica a través de la cobertura médico asistencial integral que brinda el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social -IAPOS, Ley 8288-, deduciéndose el aporte correspondiente del haber del beneficiario.

ARTÍCULO 9.- Derecho a la verdad. - El material probatorio incorporado en sede administrativa por el Estado provincial, como consecuencia de los trámites reparatorios, con el debido resguardo de las identidades personales del material, se incorporará al Archivo Provincial de la Memoria de Santa Fe, a los fines de servir a la construcción de una sociedad con identidades diversas y con base en la memoria, la verdad y la justicia.

ARTÍCULO 10.- Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto vigente, creando las partidas necesarias para atender las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

erogaciones que demande el pago de las pensiones bajo la denominación "Reparación histórica para las sobrevivientes travesti-trans"; como, asimismo, otras erogaciones no previstas en el mismo.

ARTÍCULO 11.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

MATILDE MARINA BRUERA
Diputada Provincial

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Por el origen del presente, además de los fundamentos, debo destacar la memoria de la elaboración de este proyecto de ley.

MEMORIA

A principios del mes de febrero del año 2022, en la ciudad de Rosario, las integrantes del colectivo travesti-trans, Yanina Saucedo, Karla Ojeda, Marzia Echenique, Carolina Boetti y Silvana Sosa, junto al abogado Matías Gómez, se reunieron en el Centro Cultural "La Toma", con el objetivo de trabajar en la elaboración de un proyecto de ley que repare las violaciones sistemáticas a los derechos humanos sufridas por las personas travestis-trans en democracia, en la provincia de Santa Fe. En este sentido, le solicitaron al Dr. Gómez, que realice el aporte técnico en el diseño y redacción del proyecto, quien luego de escuchar las historias de vida, las necesidades actuales y las propuestas de las sobrevivientes, se avocó a dicho trabajo, aportando un primer borrador. En el marco de las reuniones, en las cuales tuvo participación el Archivo de la Memoria Travesti Trans Santa Fe, se fueron sumando distintas sobrevivientes, y se decidió nominar al espacio como "Mesa de trabajo por la reparación histórica para las sobrevivientes travesti-trans pos-dictadura" y utilizar este título para el proyecto de ley. En estas instancias colectivas se dialogó y se construyó consenso sobre la delimitación de los hechos a reparar, y los derechos específicos a garantizar por el Estado provincial. Luego de tres reuniones, y de los aportes incorporados, se acordó una versión definitiva del proyecto, el cual fue suscripto por las integrantes de la mesa de trabajo.

En el marco de estos encuentros, decidieron contactarme, con el fin de trabajar en la presentación formal del proyecto ante la legislatura de la provincia de Santa Fe. Por otra parte, se acordaron distintas estrategias para la instalación del proyecto en el debate público,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

con el objetivo de lograr apoyo político y social, para incorporarlo en la agenda gubernamental.

ANTECEDENTES

El proyecto fue elaborado tomando como base la ley provincial 13298 que repara las detenciones políticas sufridas durante la última dictadura. También se consideró como antecedente, las reparaciones otorgadas en base a dicha ley provincial, a las sobrevivientes travestis-trans que sufrieron detenciones políticas por motivos de su identidad de género durante la última dictadura cívico-militar en la provincia de Santa Fe.

Otros antecedentes que sirven a este proyecto los encontramos en las leyes nacionales 24043, 24411, 26564, entre otras, que reparan las violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado durante la última dictadura cívico-militar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las sobrevivientes travestis trans, a través de sus testimonios y con sus prontuarios policiales como prueba documental, dan cuenta de las detenciones sistemáticas que han sufrido por parte de las fuerzas de seguridad con motivo de su identidad de género, utilizando el Estado el código de faltas (ley 13072 y ley 10703) para la represión y la persecución política de sus cuerpos y sus identidades, penando con arrestos sistemáticos la "ofensa al pudor" artículo 83 (ex 78), la "prostitución escandalosa" art. 87 (ex 81) y el travestismo art. 93 (ex 87).

La represión padecida implicó distintos tipos de violencias estatales por parte de la policía, entre las cuales podemos mencionar las detenciones ilegales, violaciones, violencia sexual, torturas, tratos humillantes, discriminaciones, que afectaron gravemente el desarrollo de su vida diaria, implicando la prohibición de habitar el espacio público, padeciendo sistemáticos actos de disciplinamiento y normalización. Como consecuencia de la represión, le fueron negados derechos fundamentales, como la educación, la libertad de expresión, el trabajo, las relaciones familiares, en suma, le negaron el desarrollo de una vida digna, prohibiendo la ocupación el espacio público y el ejercicio de sus identidades.

La obligación del Estado provincial de reparar las violaciones sistemáticas a los derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad contra la comunidad travesti-trans, en democracia, surge del derecho internacional de los derechos humanos. Específicamente de la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 63.1 y de la Resolución 60/147 de la Organización de Naciones Unidas. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la obligación de reparar las violaciones a los Derechos Humanos a cargo de los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en sus fallos: *Godínez Cruz v. Honduras* (1989); *Neira Alegría v. Perú* (1996); *Caballero*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Delgado y Santana v. Colombia (1997); Los "Niños de la calle" v. Guatemala (2001); Duran y Ugarte v. Perú (2001); "La Masacre de Mapiripán" v. Colombia (2005); Vargas Areco v. Paraguay (2006).

La sanción de este proyecto de ley, implica una reparación simbólica, por la cual el Estado de la provincia de Santa Fe, reconoce las violaciones sistemáticas a los derechos humanos cometidas en el pasado reciente contra la población travesti-trans con motivo de su identidad de género, constituyendo un acto de justicia social y aporte en la garantía de no repetición. El derecho a una pensión mensual no contributiva, como medida de reparación económica, les permite a las víctimas un disponer de nuevo y pone a su disposición nuevos recursos para cicatrizar lo dañado.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto.

MATILDE MARINA BRUERA
Diputada Provincial